

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 2 de Diciembre de 2020

Rad. 2020-431

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

- 1- La parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder al togado RICARDO ANDRES GARCIA HERNANDEZ, sin embargo, en el poder aportado (Folio 8 posterior del C.1) se evidencia que en este no señala expresamente la dirección de correo electrónico del profesional en Derecho, así pues, carece de los requisitos interpuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisitos necesarios en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, aportando nuevo poder.
- 1- De otro lado, la parte actora pretende el cobro de las sumas contenidas en la certificación que sirve de base como título para la presente ejecución, sin embargo, reclama también intereses moratorios, plasmados en las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44 y 46 (Folio 4, 4 posterior, 5, 5 posterior, 6 y 6 posterior C1) sin determinar las fechas en que estos se causaron, a pesar de que se encuentran literalmente en el instrumento al cobro, por lo que, de acuerdo al artículo 82 #4 del C.G del P, que estipula “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título, señalando la tasa y el periodo en que se liquidan. Aclare.
- 2- Ahora bien, encuentra este Despacho que la demanda no cumple con el requisito principal implementado en el Decreto 806 de 2020, relacionado en el artículo 6, pues no se evidencia acreditación alguna del envío de la demanda y sus respectivos anexos a la parte ejecutada de manera digital o si desconoce el canal digital del ejecutado, se acreditara el envío físico como lo establece el artículo en mención. Por lo que debe subsanar el mismo.
- 3- Por otra parte, el actor solicita la suma correspondiente a intereses corrientes, sin tener en cuenta el artículo 48 del C.G.P., que determina el procedimiento ejecutivo “...para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con su correspondiente interés...” pues es menester precisar que estos serán solo exigibles en operaciones comerciales, así pues, es necesario que la parte ejecutante aclare sus pretensiones.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado atendiendo lo dispuesto en la aludida regla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 153, de hoy 3 de Diciembre de 2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Ibagué _____
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario _____